



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente Nro.: 34454/21

(Juzg. N° 43)

**AUTOS: “SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL
FEDERAL c/ JSJ S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE APORTES Y
CONTRIBUCIONES.”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

Contra [la sentencia dictada el 17/12/2024](#) se alzan las [codemandadas](#) JSJ SRL y [JUAN MANUEL ROMERO DELFINO](#) en los términos que vierten en los escritos incorporados al sistema Lex 100 que merecieron réplica de la parte actora. Asimismo, dichos codemandados apelan los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes por considerarlos exageradamente elevados.

I.- En primer lugar, dados los términos del memorial recursivo, es dable recordar que expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr, de ese modo, la modificación total o parcial de la resolución atacada y difícilmente puedan juzgarse cumplimentados los requisitos mencionados de estar a los términos de la apelación de marras.

En efecto, los apelantes no se hacen cargo de los argumentos del pronunciamiento de grado, por lo que el recurso incumple los lineamientos establecidos por el art. 116 LO que exige una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que la apelante considera equivocadas.



En el caso los recurrentes critican que el judicante los haya condenado por *“el importe correspondiente a los períodos adeudados desde febrero del 2019 hasta la fecha del dictado de la presente”*. Expresan que ello tornaría la sentencia de monto abierto cuando podría haberse determinado el mismo al momento del fallo y que, acaso, la parte actora debió haber recurrido a la alternativa de proceder a las sucesivas ampliaciones de demanda por los periodos vencidos con posterioridad al inicio de la acción, de modo tal de no privar a la demandada del derecho de defensa, oponiendo las correspondientes excepciones. Solicitan, en tal sentido, que solicito se revoque la sentencia en cuanto a la condena a pagar periodos posteriores al inicio de la presente acción.

Los argumentos sostenidos por los apelantes no pueden ser tenidos en cuenta en esta Alzada pues no fueron esgrimidos en el momento oportuno. Al respecto, cabe señalar que la parte actora [en el inicio](#) reclamó *“el cobro de la suma estimada de \$582.840, con más los recargos de ley e intereses correspondientes (compensatorios y punitivos), en concepto de aportes y contribuciones sindicales establecidas en el art. 100 del CCT 130/75 con más el importe correspondiente a los períodos adeudados desde febrero del 2019 hasta que se dicte condena”*; y, los demandados no contestaron la acción, quedando incursos en la [situación procesal de rebeldía prevista en el art. 71 L.O.](#)

De este modo, las cuestiones tardíamente planteadas en esta instancia relacionadas con la extensión de la condena hasta el dictado de la sentencia, no fueron sometidas a consideración del magistrado interviniente en la instancia de grado; y, en consecuencia la valoración favorable al recurrente de dichas circunstancias, implicaría apartarse de los términos en los cuales quedó constituido el objeto del litigio, con grave afectación de la garantía de defensa en juicio y del principio de congruencia (cfme. art. 18 CN y arts. 34, inc. 4, 163 y 277 CPCCN.).

Sin perjuicio de todo lo expresado, cabe memorar que, de conformidad a la doctrina sentada en el Fallo Plenario CNAT dictado en la causa *“Condori Limachi, Daniel c/ Valentini, L” con fecha 9/12/1974,*





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

sentencia, sólo es preciso acudir a la ampliación de la misma en la forma prevista en el artículo 331 del citado código cuando el demandado, expresamente, se opuso a aquella pretensión del actor”; y, toda vez que no se verifica en el caso que los demandados se hubieran opuesto a la petición efectuada en la demanda, en tal sentido, corresponde desestimar la queja y mantener lo resuelto en la sentencia dictada en la anterior instancia, en este aspecto.

II.- De acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones, estimo que las costas de alza deben ser impuestas a cargo de los recurrentes vencidos, en forma solidaria (art.68 CPCCN).

Para resolver los cuestionamientos sobre los honorarios regulados en el decisorio, se impone considerar el mérito y extensión de las tareas cumplidas y el monto ejecutado, de conformidad con lo normado por los arts. 16, 21, 41 y ccs. De la ley 27423.

En esta inteligencia, observo que los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora lucen elevados, por lo que propicio reducirlos a la cantidad de 70 UMA.

Asimismo, con arreglo a lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de cada uno de los codemandados, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponda, por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia. 2) Imponer las costas de alza a los demandados en forma solidaria. 3) Reducir los honorarios de la**



**representación y patrocinio letrado de la parte actora a la cantidad de 70
UMA. 4) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los
escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea García Vior
Jueza de Cámara

BRS

